

1.º La cancelación de las deudas o hipotecas que puedan pesar sobre los bienes del Colegio.

2.º El sostenimiento acordado en cada caso particular por el Patronato de los niños o niñas que, habiendo terminado sus primeros estudios, no pueden, por insuficiencia de locales o por pasar de la edad de quince años, continuar en los mismos.

3.º La remuneración de 1.000 pesetas para adquisición del título o ayuda de instalación del interesado, a que hace referencia en el Decreto de 1917, no se podrá nunca hacer efectiva sin la condición precisa de obtención de un título superior por estudios llevados a cabo en el Colegio, en sus sucursales o con la protección y subvención del mismo. Cada caso particular será objeto de una decisión definitiva del Patronato y en ningún caso podrán prolongarse las subvenciones y socorros más allá de los veintidós años en los niños y diecinueve en las niñas.

4.º La adquisición de terrenos de extensión suficiente para la construcción del Establecimiento.

5.º La contrata y ejecución de las obras.

6.º Las operaciones financieras que pudieran ser necesarias, previa aprobación del Patronato, para hipotecar, canjear, enajenar los elementos y bienes que pudieran juzgarse necesarios para la ejecución pronta del proyecto.

Artículo 12. Cada una de las operaciones anteriormente enumeradas será objeto de una aprobación especial garantizada por la firma y V.º B.º del Presidente (Ordenador de Pagos), Tesorero, Depositario y Ejecutor de los mismos y Vocal Contador.

Artículo 13. Las Autoridades administrativas, judiciales, universitarias, municipales y de registro no consentirán, bajo su responsabilidad, tramitar los expedientes que se exigen por las disposiciones vigentes las certificaciones facultativas, sin que en ellas se ponga el sello correspondiente de dos pesetas para las certificaciones generales y de 50 céntimos de peseta o de una peseta, según los casos fijados, para las de defunción.

Artículo 14. Siempre que en la relación económica de los Colegios provinciales con el Patronato del de Huérfanos se notase irregularidad en la adquisición y pago debido de los sellos, se dirigirán el presidente y el tesorero del último al del Colegio correspondiente, acudiendo a la tercera advertencia mensual al Ministerio de la Gobernación para que éste disponga que el inspector provincial correspondiente, o si conviniese un comisionado del Ministerio de la Gobernación, investigue las causas de la irregularidad o de la deficiencia, inspeccionando los libros y dando cuenta al Ministerio del resultado de la gestión, para que pueda disponer la intervención debida y la sanción que crea oportuna, llegando a la suspensión o disolución si lo creyese justo.

Artículo 15. Esta misma inspección podrá llevarse a cabo por el Ministerio de la Gobernación en la gestión y contabilidad del Patronato, sometiéndole a iguales censuras y sanciones.

Artículo 16.—Todos los casos no previstos en este Real decreto podrán resolverse transitoriamente por el Patronato, comunicando sus decisiones al Ministerio de la Gobernación, por si cree conveniente invalidarlas, y considerándolas como definitivas cuando, transcurrido un mes de su comunicación, no hayan sido objeto de reparo ni de resolución alguna.

Artículo 17. Por cada uno de los Departamentos o Ministerios se proce-